



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD

CAMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA

TRAVI FEDERICO y otros CONTRA GCBA SOBRE AMPARO

Número: EXP 20782/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00020808-2/2013-0

Actuación Nro: 11258299/2018

Ciudad de Buenos Aires, de marzo de 2018.

VISTOS:

Estos autos para dictar un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida conforme lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de fs.566/578, por medio de la cual revocó el fallo emitido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones de este fuero obrante a fs. 310/315.

CONSIDERANDO:

I. A fs. 1/13vta., los señores Federico Travi; Karina Beorlegui y Ricardo Castañeda, con el patrocinio del señor Defensor General de la Ciudad iniciaron el presente amparo contra el GCBA (Ministerio de Ambiente y Espacio Público) “...a fin de que declare la nulidad de los actos administrativos que autorizan las tareas de remoción de los adoquines en la totalidad del Barrio de Palermo (conforme se identifican en el relevamiento glosado como Anexo, confeccionado por los suscriptos) y especialmente en las calles Nicaragua, entre Armenia y Araoz; ulteriormente se ordene la reposición al adoquinado ya extraído, dejando las calzadas en el mismo estado que el que se encontraban antes del comienzo de las obras” (fs.1).

Advirtieron que las tareas se realizan sin cartel de obra indicativa. Por tal omisión, explicaron, no es posible saber, “...entre otras cosas, la directiva del GCBA que los proyectó, licitó y contrató, el tipo de trabajo que se está realizando, el plazo de duración estimado, el monto de la licitación o contratación directa y los datos de la empresa contratista” (fs. 2vta.), información que, según afirmaron, tampoco se

encuentra publicada en la página del GCBA. En síntesis, manifestaron desconocer los actos administrativos que autorizaron las obras, falta de información que les permite suponer que se hallan ante una vía de hecho.

Expusieron que las tareas realizadas están “...en franca contradicción con disposiciones de la ley 65, que regula la preservación del empedrado adoquinado de las calles porteñas” (fs. 2vta.).

Consecuentemente, pidieron la declaración de nulidad de los actos administrativos que autorizaron las tareas de remoción de los adoquines y la posterior restauración de las calzadas.

Fundaron su pretensión en que el barrio de Palermo “...engloba el Área de Protección Histórica, ‘Parque 3 de Febrero’, tutelada a través de la Ordenanza n° 47.677..., incorporada al Código de Planeamiento Urbano como art. 5.4.12.2” (fs.3). Sostuvieron que dicho barrio está protegido por la ley n°65 en cuanto establece que las vías circulatorias secundarias, adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos de la Ciudad, cuyo solado está actualmente ejecutado con empedrado o adoquinado deben ser mantenidas con dichos materiales y las reparaciones que resulten necesarias deben ser hechas con los mismos materiales para mantener la continuidad en el paisaje urbano de las arterias (art.1°).

A su vez, recordaron que el art. 2° dispone que aquellas arterias que fueron reparadas con materiales diferentes deben ser paulatinamente llevadas a su estado original, retirando los segmentos realizados con estos materiales y sustituyéndolos por los originales; además, señalaron que esa norma determina que en las cuadras donde la superficie reparada con asfalto supere el 40% de la superficie total de la calzada se pavimentará en su totalidad.

Destacaron que la ley de protección del adoquinado de la Ciudad no sólo atiende a razones históricas, sino también a intereses ambientales pues tal material permite fácilmente la absorción de lluvias facilitando la dispersión del agua; contribuye a la limitación de la velocidad de los vehículos que hace a la seguridad; y, asimismo, constituye un elemento consustancial del carácter del barrio, de su paisaje y de su imagen.

Aseveraron que la protección que se reclama encuentra asidero en la mencionada ley n°65; en las leyes n°1.227, 2.175 y 1.777; en el art. 75, inc. 18, CN; los

arts. 27 y 32, CCABA; y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

A fs. 136/146vta., se presentó el GCBA. Planteó la falta de legitimación activa de los actores y de la Defensoría General de la Ciudad; así como la inexistencia de caso por no haberse acreditado una afectación actual o potencial. También, sostuvo la ausencia de un interés colectivo y la inexistencia de las condiciones de ejercicio de la vía del amparo. Dedujo la defensa de defecto legal de la demanda y, a continuación, contestó demanda. En dicho cometido, afirmó que la intervención en la zona busca paliar la degradación de la que es objeto; propende a “reparar” y no a “remover”. En consecuencia, a su entender, al admitir la pretensión, se estaría suspendiendo sin causa alguna la actividad lícita del Estado tendiente a mejorar la calidad ambiental y a cumplir con las normas de accesibilidad y seguridad vial. Resaltó que el razonamiento de los actores es errado en tanto pretenden que, por encontrarse el Parque Tres de Febrero dentro de los límites del barrio de Palermo, la totalidad de las arterias que lo integran están alcanzadas por la protección de la ley n°65. Advirtió que no obstante lo anterior, su parte -al ejecutar las obras- no infringió la ley n°65.

Agregó que *“La calle Nicaragua en su tramo entre la intersección de las calles Armenia y Araoz se encuentra alcanzada por las normas generales del Código de Planeamiento Urbano, Ley 449”* (fs.144vta.).

Añadió que, por resolución n°665/MAYEPGC/12, se aprobó la licitación pública n°247/SIGAF/2011 destinada a la realización de la obra “Rehabilitación Inicial y Total de Arterias urbanas y Mantenimiento Periódico, incluyendo baches y reclamos y Cierres de Empresas de Servicios Públicos, de las calles y/o arterias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Previa III”, destacando que el llamado a licitación y los pliegos fueron oportunamente publicados en el Boletín Oficial.

Explicó que los trabajos que se llevaron a cabo en la calle Nicaragua entre Araoz y Armenia corresponden a lo que se denomina “rehabilitación inicial”, esto es *“...obras de demoliciones parciales, reparaciones selectivas y la reconstrucción de la superficie de rodamiento de ciertos tramos de la red licitada”* (fs.145).

Detalló que, aun cuando no se trataba de una zona APH, las tareas se concibieron sin la extracción de adoquines a excepción de la zona de badenes de las esquinas, necesarias para las obras hidráulicas necesarias para el correcto escurrimiento

del agua recolectada a lo largo de las calles, para lo cual sólo extrajeron algunos adoquines, añadiendo que *“El resto de la calzada habría de asfaltarse sin extracción de los adoquines”* (fs.145).

La señora jueza de primera instancia dictó sentencia a fs.245/250vta., rechazando el amparo. Para así decidir, tras admitir formalmente la vía intentada y reconocer legitimación activa a los demandantes en razón de los derechos en juego, detalló el marco normativo aplicable.

Luego, observó que no puede darse a la ley n°65 el alcance que los actores pretenden. Afirmó que no es posible considerar que la protección de la ley n°65 alcanza a todo el barrio de Palermo por el sólo hecho de que dentro de sus límites se encuentra una zona catalogada como APH (Parque Tres de Febrero). Explicó que la protección incluye las arterias circulatorias, secundarias, adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos de la Ciudad, pues una interpretación diferente como la propuesta por los demandantes, lleva a sostener que está vedada la extracción de adoquines en cada barrio de la Ciudad que posea dentro de sus límites o en forma cercana una zona catalogada como APH, conclusión que no surge de la lectura de la ley n°65.

Añadió que no se ha acreditado en autos la existencia de obras que impliquen remoción o extracción de adoquines proyectadas en el barrio de Palermo cercanas –en los términos de la ley n°65- al Parque Tres de Febrero. Destacó que el relevamiento de calles adoquinadas (fs. 70) así como la calle Nicaragua (entre Armenia y Araoz) no son lugares que sean circulatorios, secundarios, adyacentes o circundantes al aludido Parque.

Resaltó que, conforme lo informado por el EMUI, los adoquines extraídos que no son repuestos en su lugar de origen son llevados a depósitos municipales para su custodia.

De tal modo, concluyó que *“...no se ha verificado que el GCBA lleve adelante obras destinadas a la extracción, reposición y reubicación de los adoquines en el barrio de Palermo que desconozcan el conjunto de normas aplicables, ya reseñadas, entre las que se encuentran las del pliego de especificaciones técnicas generales para la licitación pública referida a la obra pública ‘Rehabilitación Inicial y Total de Arterias Urbanas y Mantenimiento Periódico, incluyendo baches y reclamos y Cierres*

de Empresas de Servicios Públicos, de las calles y/o arterias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Previa III’, aprobado por el decreto 61/II” (fs.250).

Esta decisión fue recurrida por la parte actora a fs. 252/265vta. Al reseñar el marco normativo, sostuvo la obligatoriedad de la evaluación previa de impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública. Invocó, además, de las reglas constitucionales (arts.41, CN; y 26, 27, 29 y 30, CCABA), las leyes nacional n°25.675 y local n°123.

Sostuvo que la preservación del adoquinado existente en las arterias de la Ciudad responde al deber de proteger el ambiente urbano, el hábitat adecuado y la identidad de los barrios porteños. Afirmó que “...*el adoquinado de granito de las calles de Buenos Aires es parte del patrimonio público de la ciudad, y como tal es que está protegido como material constructivo por la Ordenanza N° 20.110...*” (fs.257).

Señaló que la reposición del adoquinado en el mismo estado “...*debe implicar: a) utilización de exactamente los mismos adoquines que fueron removidos; b) utilización de los mismos procedimientos técnicos de colocación; c) respeto de la fisonomía original (que carecía de los cordones cunetas que se han colocado y que no se condicen con la historia del lugar); d) respeto por otros elementos y objetos que se encontraban en la acera, del mismo valor histórico cultural*” (fs.257vta.).

Los recurrentes expusieron que no está en su ánimo obstruir la puesta en valor de las calles ni paralizar obras; sólo persiguen que el Ejecutivo lo haga sin alterar ni violentar su valor arquitectónico y patrimonial, cuyos efectos son irreversibles. En tal sentido, concluyeron que la sentencia apelada genera efectos irreversibles en tanto se ha demostrado el daño actual y permanente que ocasiona el asfalto de las calles del barrio. Ello así, observaron que la conducta de la demandada es arbitraria e ilegítima, ya que realiza obras que no responden a una planificación integral del espacio intervenido y que conllevan una alteración de la identidad barrial que incide sobre el estilo de vida del barrio.

Sintetizó que “*El área en cuestión es de una particular estética urbana y valoración histórica, requiere protección ambiental para evitar que sus actuales condiciones arquitectónicas y ambientales sean destruidas*” (fs. 265).

Elevado el expediente a la Sala III, se dictó una medida para mejor proveer por medio de la cual se libró oficio a la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico

Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que informe si el catálogo definitivo previsto en la ley n°4806 (sancionada el 15/01/2014, esto es, con posterioridad a la sentencia de primer grado) se encontraba elaborado y aprobado, solicitando que en caso afirmativo se remita una copia al Tribunal; y que, en caso contrario, se detalle el estado en que se hallaba su confección así como los plazos previstos para su aprobación formal (fs.297).

La mentada Comisión contestó el oficio a fs.306, señalando que -a pesar de que la ley n°4.806 no había sido todavía reglamentada- estaba abocada a las “...*labores preliminares respecto a la formación del catálogo referido, esto en conjunto con el Ente de Mantenimiento Urbano Integral (EMUI)*”. También informó que “...*la fecha de alistamiento de los primeros resultados... será a fines del mes de julio próximo*”.

A fs. 310/315, se expidió la Sala III haciendo lugar -por mayoría- al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, admitió la acción de amparo.

Para así decidir, la señora jueza Gabriela Seijas invocó la ley n°4.806 en cuanto declaró integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la categoría “Espacios Públicos” a todas las calles construidas con adoquinado granítico que se integren en el catálogo definitivo en ella previsto. Añadió que la mentada norma impone a las Juntas Comunes la elaboración de un inventario provisorio de las calles construidas con dicho adoquinado dentro de su jurisdicción, teniendo en cuenta su ubicación. También, observó que -en su art.3°- se estableció la competencia de la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico de la Ciudad en la conformación del Catálogo Definitivo.

Sostuvo la magistrada que la ley aludida “...*viene a confirmar la postura de los actores en cuanto a la genérica protección que se acuerda a las calles adoquinadas y a la necesidad de dar previa intervención a las Juntas Comunes*” (fs. 312vta.). Añadió que “...*no todos los adoquines que hay en la Ciudad de Buenos Aires gozan de protección, sino solo los que integren ese catálogo, conformado a partir de un inventario provisorio de calles construidas que van a elaborar las juntas comunes*” (fs. 312vta.). Con tales fundamentos, la citada colega concluyó: “*Teniendo en cuenta el cambio legislativo operado, hasta tanto se expidan las autoridades competentes, no es posible avanzar con las obras cuestionadas, lo que basta para revocar la sentencia apelada y hacer lugar al amparo*” (fs.312vta.).

Por su parte, el doctor Hugo Zuleta fundó su decisorio en la ley n°1.777. Advirtió que la *a quo* limitó su análisis a la ley n°65, sin pronunciarse sobre el incumplimiento de aquella ley, aspecto que definió como de relevancia constitucional, y por ende, insoslayable (fs.313).

En dicho marco, destacó que las obras cuestionadas se insertan en el proyecto de “Rehabilitación Inicial y Total de Arterias urbanas y Mantenimiento Periódico, incluyendo baches y reclamos y Cierres de Empresas de Servicios Públicos, de las calles y/o arterias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Previa III”. Indicó que los trabajos llevados a cabo en la calle Nicaragua se enmarcan en una “Rehabilitación Inicial” consistente en obras de demoliciones parciales, reparaciones selectivas y la reconstrucción de la superficie de rodamiento en ciertos tramos de la red licitada, conforme se desprende del pliego de Especificaciones Particulares.

Señaló que ese tipo de tareas exigen la intervención de la Comuna en forma previa a la licitación, pues entre las competencias asignadas a aquella “...se encuentra la de mantener las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto y la de planificar, ejecutar y controlar dicho mantenimiento” (fs.313vta./314). Añadió que “[t]ampoco resulta posible obviar que entre aquellas competencias compartidas con el poder ejecutivo se encuentra la de decidir, contratar y ejecutar obras públicas, proyectos y planes de impacto Comunal así como implementar programas locales de rehabilitación y desarrollo urbano” (fs.314).

A partir de ello, el juez Zuleta sostuvo que la falta de referencia del GCBA sobre la intervención de la Comuna correspondiente y la ausencia de constancias de participación de dicho ente “...evidencia un vicio en el procedimiento que afecta la validez de la conducta de la Administración” (fs.314). Agregó que, consecuentemente, “...las obras ejecutadas resultan violatorias de la misma Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, que prevé que las Comunas tengan competencia exclusiva y, en última instancia, concurrente, en la planificación y ejecución de obras de rehabilitación urbana” (fs.314).

Con tales bases, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora y, por ende, admitió el amparo.

Cabe mencionar que el voto en disidencia del doctor Esteban Centanaro declaró desierto el recurso deducido por los demandantes.

La accionada dedujo recurso de inconstitucionalidad a fs.319/331 que fue rechazado por la Alzada a fs.361/362.

El GCBA dedujo, entonces, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado ante el Tribunal Superior de Justicia, presentación que fue analizada conjuntamente con la queja deducida por el demandado con motivo de la medida cautelar concedida oportunamente por la magistrada de grado y confirmada por la Alzada (ver fs.371 y 458).

El Tribunal Superior de Justicia dictó sentencia a fs. 566/578 y resolvió, por mayoría, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteados con relación a la sentencia de fondo; revocar la decisión de la Sala III; y remitir el expediente a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Asimismo, rechazó la queja del GCBA referida a la medida cautelar.

Como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia, la parte demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs.584/599vta.), el que –luego de sustanciado (fs.603/608vta.)- fue denegado por el Superior (fs.610/612).

Devuelto el expediente a la Cámara, resultó desinsaculada esta Sala I (fs.617), quien a fs.621, como medida para mejor proveer, libró oficio a la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informe si el Catálogo Definitivo previsto en la ley n°4.806 se encontraba elaborado y aprobado, solicitando –en caso afirmativo- la remisión de una copia.

A fs.625/661, obra glosada la respuesta a la medida ordenada. Más precisamente a fs. 633/656vta., fue anejado el aludido catálogo; y, a fs.658, se adjuntó el acto de aprobación de fecha 30 de septiembre de 2014 que dice: “[e]n consideración de haberse cumplido las formalidades respectivas a la confección del inventario preliminar sobre el cual debe basarse el Catálogo definitivo al que hace referencia el art.3° de la Ley 4806/13 y su decreto Reglamentario N° 282/14 es que esta Comisión procede a aprobar el Catálogo según lo prescrito en el precitado texto legal”. Asimismo, a fs.659, el Secretario General de la aludida Comisión refirió que, “...a los efectos de brindar respuesta a la requisitoria... es que... se adjuntan el catálogo de adoquines con su correspondiente acta de aprobación definitiva...”.

A fs.673/675, los demandantes manifestaron que “...no caben dudas de que la sanción de la Ley n° 4806... y su Decreto reglamentario N° 282/14... repercuten en la

resolución que a este caso debe darse. Y es que dicho marco normativo ha venido a confirmar la postura sostenida por esta parte, en cuanto a la protección que merecen las calles adoquinadas del barrio de Palermo (Comuna 14), y han establecido el procedimiento para la determinación de cuáles son las calles alcanzadas por esta protección” (fs.673vta.). Más aún, reconocieron que la ley n°4.806 declara como parte del patrimonio cultural de la Ciudad, “...las calles construidas con adoquinado granítico que integren el ‘Catálogo Definitivo’ cuya elaboración pone a cargo de la Comisión de Preservación de Patrimonio Histórico Cultural de la CABA, previa elaboración de un inventario provisorio por parte de las Juntas Comunales” (fs.673vta.).

Puso de manifiesto que el mencionado catálogo fue aprobado el 30 de septiembre de 2014 sin que ello fuera denunciado por la demandada “...en ninguna de las numerosas presentaciones efectuadas en estos actuados con posterioridad a esa fecha”, no siendo “[t]al conducta esperable a la luz del deber de buena fe que debe regir en el proceso, dado que sin lugar a dudas la aprobación de ese catálogo definitivo repercute en el objeto de autos” (fs.674). Resaltó que la demandada tampoco cumplió con la adecuada publicidad a la comunidad de dicho acto, tal como impone el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y la democracia participativa.

Los actores concluyeron que “...la aprobación del mencionado Catálogo Definitivo... viene a confirmar la postura sostenida por esta parte desde el inicio de la acción, en el sentido de que las calles adoquinadas conforman el Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires y están alcanzadas... por la protección a éste reconocida” (fs.674vta.). En ese entendimiento, solicitaron que se ordene la reposición del adoquinado que haya sido extraído de las calles de Palermo que integran dicho Catálogo y “...en especial volver a dejar las calzadas de aquellas calles en las que se hayan realizado obras y que integran el mencionado catálogo en el mismo estado en el que se encontraban” (fs.674vta.).

A fs.682/686vta., dictaminó el señor Fiscal ante la Alzada. Sostuvo que, teniendo en cuenta la ley n°4.806, el alcance de la protección brindada por la ley n°65 (conforme el criterio del TSJ en los autos “Teso”) y la aprobación del catálogo definitivo, debía garantizarse la protección de las arterias del barrio de Palermo incluidas en dicho catálogo y conforme los términos previstos en el decreto n°282/2014.

Advirtió que “...la demanda eventualmente podría tener andamio con relación a las calles incluidas en el referido Catálogo Definitivo, de encontrarse acreditado en la causa... que la demandada ha realizado, se encuentra realizando o está próxima a realizar tareas que importan un desconocimiento de la protección acordada por el ordenamiento jurídico a dichas arterias...” (fs.655vta.). Destacó, asimismo, que la protección “...alcanza a los materiales que componen el adoquinado con el objeto de mantener la continuidad en el paisaje urbano, pero no se extiende a cada adoquín en particular” (fs.655vta.). Expuso, no obstante lo anterior, que “[s]i no resultara posible identificar actos, hechos u omisiones concretos de la demandada que merezcan ser calificados como arbitrarios o portadores de una ilegalidad manifiesta... y, en lugar de ello, se advirtiera que la pretensión se identifica con un pedido de orden judicial abstracta para que el Gobierno local ‘cumpla con la ley’, tal petición no constituiría una ‘caso, causa o controversia judicial’ susceptible de ser ventilado ante los tribunales” (fs.656).

II. Reseñadas las constancias de la causa, corresponde –ante todo- sintetizar los argumentos centrales que sustentaron el voto de la mayoría del TSJ y que motivó la remisión a esta Sala para el dictado de una nueva sentencia.

El primer fundamento para revocar el decisorio de la Sala III fue que el ámbito de protección de la ley n°4806 no abarca la totalidad de las calles adoquinadas del barrio de Palermo por su proximidad al Parque Tres de Febrero (al que se reconoció como APH) sino sólo aquellas que fueron incluidas en el Catálogo Definitivo previsto en la aludida ley. En otras palabras, el TSJ entendió que el Tribunal hizo derivar consecuencias de la ley n°4.806 que no están contempladas en su texto (esto es, dar preminencia a la protección de todas las calles adoquinadas de la Ciudad por falta de un catálogo definitivo incurriendo en un exceso de previsión legal y apartándose del texto normativo).

El segundo cuestionamiento que se le hizo al fallo de la Cámara consistió en que la resolución transgredió el principio de congruencia (y con ello el derecho de defensa), toda vez que uno de sus votos invoca las competencias de las Comunas previstas en ley n°1.777, cuestión que si bien se planteó en la demanda no fue articulada ante la Alzada.

El tercer motivo por el cual se revocó la sentencia de la Alzada se basó en la falta de precisión de la sentencia en relación con la conducta a seguir por la parte vencida, es decir, si deben suspenderse las obras hasta que se aprobase el catálogo definitivo o si debía abandonarse el proyecto por vicios en el procedimiento de licitación.

Como puede advertirse, los dos últimos fundamentos han quedado zanjados con el dictado de la sentencia del Superior que revocó la decisión de la Sala III, recayendo -entonces- únicamente la orden de emitir un nuevo fallo con relación al primero de los fundamentos, es decir, la delimitación del ámbito de aplicación de la ley n°4806.

III. Sentado lo anterior, es preciso reseñar el marco normativo que resulta atendible para la solución del *sub examine*, encuadre en el que no es dable incluir la ley n°1.777 en atención a lo resuelto en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

El detalle debe iniciarse con la **Constitución local** que, en el art.27, establece que “*La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural... que promueve: ... 2. La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora*”. Asimismo, impone la definición de “...*un Plan Urbano Ambiental... que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas*” (art.29). También “... *garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios*” (art.32, el resaltado no está en el original).

En el ámbito nacional, la **ley n°25.765** de política ambiental fija como objetivos “a) *Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas...*” (art.2°, inc. a, énfasis añadido). Asimismo, establece que “...*sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia...*” (art.3°). Agrega que la interpretación y aplicación de esta ley y de toda norma a través de la que se ejecuta la política ambiental está sujeta a sendos principios, entre ellos, el de prevención (art.4°).

En el ámbito infraconstitucional local, cabe mencionar que, en cumplimiento de la manda constitucional impuesta por el art.29, se sancionó la **ley n°2930** denominada “Plan Urbano Ambiental” (PUA), definida como ley marco a la que debe ajustarse la normativa urbanística y de obras públicas (art.1°), entre cuyos propósitos se encuentra “[i]dentificar y proteger edificios y áreas de valor patrimonial...” (art.6°, inc.8, el subrayado es propio).

A su vez, reglamentando el art.32 de la Constitución local, se aprobó la **ley n°1.227** que constituye “...el marco legal para la investigación, preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (PCCABA). Las leyes específicas que sancione la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, referidas a esta materia, deberán ajustarse a esta Ley” (art.1°).

Su art.2° define el PCCABA como “...el conjunto de bienes muebles e inmuebles, ubicados en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, que en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, y que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen la identidad y la memoria colectiva de sus habitantes”. Por su parte, el art.3° dispone que los bienes que integran el PCCABA “... son de carácter histórico, antropológico, etnográfico, arqueológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paisajístico, científico, así como el denominado patrimonio cultural viviente, sin perjuicio de otros criterios que se adopten en el futuro” y enuncia –en el art.4°- las diferentes categorías de bienes que lo constituyen, entre los que cabe mencionar, por su vinculación a este pleito: “...e) *Espacios Públicos: constituidos por plazas, plazoletas, boulevares, costaneras, calles u otro, cuyo valor radica en función del grado de calidad ambiental, homogeneidad tipológica espacial, así como de la presencia en cantidad y calidad de edificios de valor histórico y de las condiciones espaciales y funcionales ofrecidas para el uso social pleno*” (énfasis añadido).

Finalmente, establece que los bienes integrantes del patrimonio cultural no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos, en todo o en parte, sin la intervención previa de la autoridad de aplicación (art.13).

La **ley n°65** (t.c. ley n°5.666) dispone que “Las vías circulatorias terciarias, adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos de la Ciudad de Buenos

Aires cuyo solado se encuentre actualmente ejecutado con empedrado o adoquinado serán mantenidas con dichos materiales a efectos de mantener la continuidad en el paisaje urbano de las arterias” (art.1°). También, establece que “[l]as arterias referidas en el artículo 1° de la presente que hayan sido reparadas con materiales distintos, serán paulatinamente llevadas a su estado original, retirando los segmentos realizados con estos materiales y sustituyéndolos por los originales”. Finalmente, determina que “[e]n las cuadras en que la superficie reparada con asfalto supere el cuarenta por ciento (40%) de la superficie total de la calzada se procederá a pavimentar la totalidad de la misma” (art.3°).

Por su parte, **la ley n°4.806** declaró como integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la categoría “Espacios Públicos” (cf. el Art. 4° inc. c) de la Ley 1227), a “...*las calles construidas con adoquinado granítico, que se integren en el Catálogo Definitivo previsto en la presente Ley*” (art.1°).

Fijó también el procedimiento de conformación de dicho catálogo. Así pues, su art.2° da intervención a las Juntas Comunales en la elaboración del “... *inventario provisorio de las calles construidas con adoquinado granítico dentro de su territorio, teniendo en cuenta su ubicación...*” y si integran distritos APH y de Arquitectura Especial (AE); sitios o lugar histórico, áreas o espacios públicos (ley n°1.277, art. 4° inc. a, c y e); distritos de Urbanización Parque (UP); y otras vías terciarias (art.2°).

Asimismo, definió como autoridad competente para conformar el Catálogo Definitivo a la Comisión de Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Ciudad (art.3°).

Finalmente, en el art.4°, autorizó “...*al Poder Ejecutivo a disponer de las piezas graníticas recuperadas y las que se encuentren en resguardo para las siguientes obras:* a) *Reposición de adoquinado en arterias integrantes del Catálogo Definitivo.* b) *Construcciones de calles, senderos peatonales o calles de convivencia en los distritos de zonificación especial U31.* c) *Itinerarios de plazas y parques que conforme parte del Distrito de Urbanización Parque.* d) *Incorporación en el diseño de plazas secas y bulevares de avenidas.* e) *Construcción en el extremo este de la rambla de la Costanera Norte de una baranda de la misma altura que las actuales. Una vez construida la misma, el Poder Ejecutivo podrá disponer de los mismos en caso de necesitarse para los usos anteriores.* f) *Aquellas piezas de adoquines que estuvieren dañados, partidos o*

que por sus formas no fueran aptas para ser utilizadas en las tareas establecidas en los incisos precedentes, podrán ser destinadas al uso en zonas de las vías del transporte subterráneo y/o pre metro”.

Esta ley fue modificada, en su art.3º, por la **ley n°5.904** que autorizó la actualización del aludido catálogo a instancia del Poder Ejecutivo y por motivos debidamente fundados teniendo en cuenta especialmente el entorno donde se encuentren las calles adoquinadas en cuestión

La ley n°4.806 fue reglamentada por el **decreto n°282/2014**. El art.1º de su Anexo I define “calles con adoquinado granítico” a aquellas “...construidas con piezas pétreas que, según su dimensión, se clasifican como Granitullo” o Granito” y cuya superficie pavimentada, en caso de encontrarse reparada la calle, no supere el cuarenta por ciento (40%) de la superficie total de la calzada”.

Luego, al delinear el procedimiento que corresponde seguir, establece la obligación de la autoridad de aplicación de elaborar un listado preliminar de calles construidas con adoquinado, conforme las pautas dispuestas en el art.2º de la ley n°4.806, y su remisión a las Juntas Comunales. Dicho artículo establece, a continuación, que “[l]as Juntas Comunales pueden, en un plazo de veinte (20) días, efectuar en forma fundada cualquier observación que consideren pertinente, elaborando en base a dicho listado el inventario provisorio, a cuyos fines pueden requerir colaboración a la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, dependiente del Ministerio de Cultura.// El inventario provisorio será enviado a la Comisión para la Preservación del Patrimonio Histórico y Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (CPHC)”.

Y continúa: “En caso que las Juntas Comunales efectuaren observaciones al listado preliminar, deben comunicar las mismas a la autoridad de aplicación.// Vencido el plazo originalmente establecido y no habiendo las Juntas Comunales efectuado observación alguna o puesto a disposición de la CPHC el inventario provisorio, la autoridad de aplicación envía a la CPHC el listado, como inventario preliminar, sobre el cual debe basarse la confección del Catálogo Definitivo” (art.2º).

Por último, el art.3º determina que “[l]a CPHC confecciona el Catálogo Definitivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibido el inventario provisorio

por parte de las Juntas Comunales, o el inventario preliminar enviado por la autoridad de aplicación, según corresponda”.

IV. Descripto el marco normativo, corresponde resaltar que, con fecha 30 de septiembre de 2014, es decir, poco tiempo después de emitida la sentencia de la Sala III (23 de junio de 2014), se aprobó el Catálogo Definitivo previsto en la ley n°4.806, sin que ello fuera voluntariamente informado por el demandado durante el trámite de estos obrados, hecho que evidencia una conducta cuanto menos cuestionable de su parte; máxime teniendo en cuenta que, como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...en el juicio de amparo corresponde atenderse a la situación existente en el momento en que se resuelve...” (Fallos, 295:269, y la misma doctrina estableció en Fallos, 247:469; 253:347, entre muchos otros) “, a fin de evitar dispendios jurisdiccionales.

Nótese que dicha información fue conocida como consecuencia de la medida para mejor proveer dispuesta por esta Sala I con fecha 11 de agosto de 2017.

V. Aclarado lo anterior y en el marco de lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, es dable concluir –en términos generales- que las calles enumeradas de manera taxativa en el Catálogo Definitivo previsto en la ley n°4.806 son aquellas a las que el ordenamiento jurídico concede protección como integrantes del Patrimonio Cultural de la Ciudad, en la categoría “Espacios Públicos”.

Ese puntual reconocimiento de sendas calles como parte del patrimonio cultural (aquellas que han sido incluidas en el Catálogo Definitivo) las hace pasibles no sólo de la protección que le confiere la ley n°4.806 y su norma reglamentaria, sino también abarca la de las leyes n°65, 2930 y 1227, que receptan, para lo que aquí interesa, el principio de prevención y el de recomposición.

De ese plexo normativo es dable extraer las siguientes conclusiones en relación con el tema a decidir.

En primer término, se advierte que la protección abarca “las calles construidas con adoquinado granítico”, es decir, no sólo los adoquines considerados como material sino las calles como tales, siempre que estén construidas con tales piezas pétreas y hayan sido incorporadas al catálogo definitivo por su ubicación y por integrar no sólo distritos APH, UP o AE, sino también sitios o lugares históricos, áreas o espacios

públicos o, simplemente constituir vías terciarias. Ello se desprende no solo de la literalidad del art.1° de la ley n°4.806, sino también de la interpretación de su art.2°.

El valor que se les reconoce es pues, no sólo histórico, sino también paisajístico o ambiental, según donde se encuentre ubicada la arteria.

Por tanto, el resguardo alcanza a la calle en sí misma.

En segundo término, se observa que la protección de la ley n°4.806 es más amplia que la prevista en la ley n°65 pues esta última atiende solamente a las vías circulatorias terciarias empedradas o adoquinadas, adyacentes y/o circundantes a monumentos o lugares históricos de la Ciudad, mientras que aquella definió la incorporación de sendas calles adoquinadas al Catálogo Definitivo por su ubicación e integración dentro de distritos UP, APH, AE, sitios o lugares históricos, áreas y espacios públicos y otras vías terciarias.

En tercer término, se desprende que las reparaciones que sea preciso realizar sobre las calles catalogadas deben ser prioritariamente hechas con los mismos materiales (adoquines) para mantener la continuidad del paisaje urbano de tales arterias. Además, impone que las vías –catalogadas- que fueron arregladas con otros insumos paulatinamente sean llevadas a su estado original, sustituyendo tal elemento por la materia original, salvo que la reparación supere el 40% (arts.1° y 2°, ley n°65, interpretado en concordancia con la ley n°4.806 y el art.1° del Anexo I de su decreto reglamentario n°282/2014).

Finalmente, se infiere que previa a la intervención del adoquinado en esas arterias protegidas, debe tomar participación la autoridad de aplicación de la ley n°1227 (cf. art.13).

En síntesis, la interpretación armónica e integral del plexo normativo aplicable, a partir de la sanción de la ley n°4.806, obliga a proteger las calles adoquinadas que fueron definitivamente incorporadas al Catálogo Definitivo impuesto por la citada regla y a seguir el procedimiento previsto en la ley n°1227 para su intervención.

VI. Ahora bien, teniendo en cuenta que la pretensión de los amparistas se circunscribe al barrio de Palermo, cabe afirmar –en cuanto a este pleito interesa y trasladando la conclusión a la que se arribara en el considerando anterior al caso de autos- que únicamente las calles enumeradas en el citado Catálogo Definitivo, dentro

del listado perteneciente a la Comuna n°14 (identificada con la zona n°14 en el Pliego licitatorio), son aquellas a las que se les ha reconocido valor como parte del patrimonio cultural de la Ciudad de Buenos Aires y, por tanto, objeto de protección del plexo normativo detallado en el considerando III del presente decisorio.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con la manda impuesta por el voto de la mayoría del Tribunal Superior de Justicia, es preciso concluir que el amparo debe ser declarado procedente respecto de las calles correspondientes a la Comuna n°14 que se encuentran insertas en el Catálogo Definitivo aprobado por la ley n°4806.

VII. Ahora bien, toda vez que el señor Fiscal ante la Cámara sostuvo que, más allá del reconocimiento del valor histórico cultural de las arterias del barrio de Palermo que, expresamente, fueron incluidas en el catálogo definitivo regulado en la ley n°4806, *“...la demanda eventualmente podría tener andamio con relación a las calles incluidas en el referido Catálogo Definitivo, de encontrarse acreditado en la causa... que la demandada ha realizado, se encuentra realizando o está próxima a realizar tareas que importan un desconocimiento de la protección acordada por el ordenamiento jurídico a dichas arterias...”* (fs.655vta.), corresponde adentrarse a dicho análisis a fin de resguardar acabadamente los fines que persigue la normativa ambiental .

VIII. En ese marco, es preciso formular las siguientes consideraciones.

Ante todo, cabe observar que la licitación pública destinada a la realización de la obra de “Rehabilitación inicial y total de arterias urbanas y mantenimiento periódico, incluyendo baches y reclamos y cierre de empresas de servicios público, de las calles y/o arterias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Previa III”, se remonta al año 2011, es decir, a una época anterior a la vigencia de la ley n°4.806 que catalogó definitivamente sendas calles (entre ellas, algunas pertenecientes a la comuna n°14) como patrimonio cultural de la ciudad.

Esta circunstancia pone en evidencia que aquel marco normativo (pliego de la licitación) no pudo razonablemente prever el resguardo que en la actualidad el

ordenamiento jurídico reconoce a favor de dichas arterias, protección que incluso abarca la obligación de recomposición.

Además, no puede dejar de señalarse que, en las acciones de amparo, como ya se dijera, es preciso atender a la situación fáctica existente al momento de emitir la sentencia (cf. esta Sala, *in re*, “Prott Pablo Víctor c/ GCBA s/ amparo”, expte. n°28343/0, sentencia del 15/10/2010, entre otras, con remisión a CSJN, Fallos:300:844).

A ello es necesario agregar que, en el tiempo que insumido el trámite de estas actuaciones, ha operado un cambio normativo que, al menos parcialmente, permite advertir que asistía razón a los actores en la necesidad de proteger algunas arterias adoquinadas del barrio de Palermo.

También, es dable resaltar que la medida cautelar dispuesta en la instancia de grado –confirmada en la Alzada-, entre otras cosas, ordenó al GCBA abstenerse de asfaltar por encima del adoquinado existente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva (medida que aún mantiene su vigencia, dada la forma en que, a su respecto, resolvió el TSJ). Expresamente la jueza ordenó “...*que el GCBA se abstenga de asfaltar por encima del adoquinado del barrio de Palermo. Es decir, el adoquinado existente podrá ser conservado en su actual ubicación, o bien extraído y conservado en el lugar que la demandada indique –que deberá informar en estos autos- o bien extraídos y recolocados, pero no podrá ser cubierto por asfalto*” (fs.213vta.).

Dicha decisión tomó en consideración la nota NO-2013-EMUI-01521820 (obrante a fs.107/108), referida a las obras realizadas en la calle Nicaragua, entre Armenia y Aráoz, donde la accionada informó que “[a]ún cuando no se trata de una zona catalogada como Área de Protección Histórica (APH) se concibieron los trabajos sin extracción de los adoquines, a excepción de la zona de badenes de las esquinas, necesarios para las obras de hidráulica (...) Así pues, se llevaron a cabo los badenes antes señalados, para lo cual resultó indispensable la extracción de algunos adoquines. El resto de la calzada habría de asfaltarse sin extracción de los adoquines” (doble énfasis añadido).

IX. Pues bien, se advierte que, al momento de disponerse la cautelar, la demandada tenía planificada la realización de obras que importaban –en los hechos– asfaltar las calzadas por encima del adoquinado. Más precisamente, alude a la calle

Nicaragua entre Armenia y Aráoz (calle a la que hace referencia la actora en su demanda).

Además, se observa que la demandada llevaría a cabo dicha obra partiendo de la premisa de que “no se trataba de una zona catalogada”, siendo que en la actualidad la calle en cuestión se encuentra expresamente incluida en el Catálogo Definitivo previsto en la ley n°4806 (ver fs. 654vta y <https://www.google.com.ar/maps/@-34.5901018,-58.4251624,17z>) y, por tanto, es objeto de protección como patrimonio cultural de la Ciudad.

A ello debe sumarse la actitud renuente de la demandada en denunciar la aprobación del Catálogo Definitivo de arterias protegidas por su valor histórico y cultural; así como, la falta de acreditación de los motivos que justificarían asfaltar las calles adoquinadas (vgr. obras de hidráulica), circunstancias que coadyuvan a considerar procedente el amparo deducido aunque, como se sostuviera precedentemente, limitado a las calles del barrio de Palermo incorporadas en el aludido Catálogo.

A fin de ilustrar el punto, nótese que si el amparo fuera rechazado, como consecuencia de ello, la medida cautelar perdería vigencia. Y esa circunstancia podría reanudar las obras suspendidas con motivo de la tutela preventiva concedida, obras que –como surge de los propios dichos de la demandada- se realizarían sobre calles a las que –desde la aprobación del Catálogo Definitivo- se le reconoció normativamente valor histórico cultural y que, por tanto, deben ser protegidas.

En otros términos, está acreditado en la causa que se encuentran planificadas obras que desconocerían el grado de protección que actualmente tienen las calles adoquinadas incluidas en el Catálogo Definitivo previsto en la ley n°4.806 (vgr. Nicaragua entre Armenia y Araoz); obras que, de llevarse a cabo, serían contrarias al ordenamiento jurídico vigente.

X. Coadyuva a la procedencia de la acción, el análisis y consideración del propio pliego de la licitación.

La demandada afirmó que las tareas llevadas a cabo en la calle Nicaragua se refieren a trabajos de “Rehabilitación inicial”. Pues bien, el ítem 4.a del Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares sobre Obras de Rehabilitación Inicial en Arterias Urbanas, referido al levantamiento y recolocación de cordones de granito de 0,12m de

espesor establece que el trabajo “...consistirá en todas las operaciones necesarias para retirar las capas asfálticas que existieran sobre la calzada de granito y/o granitullo a reparar; el levantamiento mediante técnicas apropiadas de los granitos a nivelar en la superficie indicada por la inspección, el retiro de la capa de arena existente si así resultare necesario, el aporte de arena gruesa para capa de asiento de los adoquines y granitos a reposicionar; la mano de obra necesario para su colocación y el aporte de arena silicia de granulometría adecuada para la trabazón de las zonas a reparar; el agua para saturación de la zona reparada y la vibración de las superficies intervenidas... En caso que el adoquín de granito o granitullo, no sea apto para su recolocación, la inspección indicará el lugar de retiro de los materiales a reemplazar; el Gobierno proveerá al Contratista del mismo, los que retirará de los depósitos y/u obradores que la Autoridad de Control indique... El presente ítem incluye, además de las tareas descritas, toda otra tarea o provisión a realizar para la adecuada ejecución de las reparaciones y la eliminación de los baches en calzadas de adoquines y granitulos, incluyendo el presente ítem las zonas de cunetas y lechos rebajados”.

Cabe destacar que una cláusula similar a la transcripta consta en el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares sobre Obras de Mantenimiento Periódico de Pavimentos Urbanos (ítem MP 4.a)

Conforme la transcripción precedente, el propio pliego determina la conservación del adoquinado, incluso en las zonas de cunetas, describiendo claramente el procedimiento a seguir cuando alguna de las piezas pétreas no resulte apto para su “recolocación”.

A ello, debe añadirse que el Pliego de Condiciones Particulares establece, entre las “Prohibiciones” (apart. 2.40.2), que “[c]uando efectúe extracción de RAP o adoquines en el Área del Contrato, la misma deberá quedar perfectamente conformada y estéticamente aceptable a exclusivo juicio de la inspección. Los excedentes de RAP o Adoquines de cualquier dimensión provenientes de la realización de los trabajos efectuados por el Contratista dentro del área del Contrato, deberá ser reubicado en ella y depositados en los lugares que indique el Gobierno” (énfasis añadido).

Además, en el Pliego de Condiciones Particulares, el apart. 2.2.D, en relación con las tareas vinculadas a “Cierres de empresas de servicios públicos”, advierte que “[e]n los casos que la calzada sea de granito y/o granitullo (sin cobertura de asfalto)

las empresas de servicios públicos dejarán los granitos extraídos en el lugar de la afectación y el Ministerio de Ambiente y Espacio Público y/o sus Contratistas ejecutarán el cierre definitivo reponiendo en su lugar los granitos extraídos durante la apertura” (inc. d).

Las cláusulas enunciadas evidencian una actitud a favor de la preservación del adoquinado y su recolocación (en la medida de lo posible) que no se condice con las manifestaciones vertidas por la demandada en la nota NO-2013-EMUI-01521820 (obrante a fs.107/108), máxime cuando en ella se ha omitido explicitar los motivos que justificarían la necesidad de extraer los adoquines en “la zona de badenes de las esquinas” para la realización de “obras de hidráulica” y, menos aún, las causas por las cuales se asfaltaría sobre el adoquinado de la calle Nicaragua.

En síntesis, de lo expuesto se desprende que en la reparación de las calles, el adoquinado –de forma agravada cuando se trata de calzadas que han sido declaradas patrimonio cultural- debe ser preservado tratando de mantener dicho elemento base y recurrir a su reemplazo por otro elemento similar cuando estuviera deteriorado; ello, incluso en las zonas de cunetas o cuando la obra haya obedecido al mejoramiento o reparación de un servicio público.

A esto cabe agregar que, al denunciarse en la demanda que la accionada habría comenzado a ejecutar una afectación sobre el adoquinado de la calle Nicaragua (suspendida por imperio de la cautelar ordenada y aún vigente), la actora ha precisado el comportamiento que, por apartarse de la ley, hace procedente esta acción.

XI. Avala, asimismo, tal presunción la inobservancia del Pliego de Condiciones Particulares en cuanto establece –en el punto 2.48- que “[a]tento a que los vecinos de los lugares donde se desarrollan los servicios contratados, son los destinatarios de los beneficios que trae aparejada la puesta en marcha de las prestaciones, así como también los receptores primarios de las molestias temporales que pueden derivarse de su ejecución, es deber ineludible de la Administración mantenerlos informados... de las acciones u obras ejecutadas...”. Más aún, en esa misma cláusula, establece que el Ministerio de Ambiente y Espacio Público “...se reserva la facultad de corregir o modificar... los Planes de Comunicación y Publicidad de los oferentes... a fin de

generar un plan de comunicación completo del área para cada año que dure la contratación”.

De la reseña precedente se infiere, pues, la obligación del GCBA de informar a los vecinos –de manera completa y acabada- las obras a realizar. Nótese que la accionante, en su demanda, justamente invocó la configuración de vías de hecho de la administración debido a la falta de información acerca de los trabajos a realizar sobre las calzadas adoquinadas del barrio de Palermo.

En otras palabras, es la actitud omisiva de la demandada en relación con su deber de informar –a pesar de los sendos años que ha perdurado esta causa- el que también evidencia la configuración de un accionar que justifica la procedencia de este amparo con el alcance aquí reconocido.

XII. Conforme el desarrollo precedente, en cumplimiento de la manda impuesta por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, cabe concluir que se encuentran configurados los recaudos formales y de fondo que tornan procedente la presente acción de amparo, con el alcance dado en el presente decisorio.

Por tanto, corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad que:

a) se abstenga de realizar obras –por sí o por intermedio de las empresas concesionadas- en las calles del barrio de Palermo incluidas en el Catálogo Definitivo previsto por la ley n°4.806 que no se ajusten a las pautas y procedimientos que el ordenamiento jurídico vigente en materia de protección del patrimonio cultural establece, debiéndose respetar tales pautas en la realización de los trabajos urgentes que resulten necesarios para garantizar la seguridad y la prestación de los servicios básicos.

b) proceda a recomponer el adoquinado de las arterias del barrio de Palermo incluidas en el Catálogo Definitivo que hubiera sido afectadas por la realización de obras o, en su caso, justificar fundadamente los motivos por los cuales ello no resulta posible, cuestión que será evaluada –en su caso- por la jueza de grado en la etapa de ejecución de sentencia.

Asimismo y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se impone al GCBA el deber de informar adecuada, fundada y ampliamente a los vecinos por los medios que considere pertinentes, en todos los casos, las obras proyectadas; las que sea necesario

realizar de manera urgente; así como los motivos que, en ambos casos, las justifican; ello, con la debida antelación posible.

Las costas de ambas instancias se imponen al demandado vencido conforme el principio objetivo de la derrota (arts.26, ley n°2.145 –t.c. ley n°5.666-; y 62, CCAyT).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal ante la Cámara, el tribunal **RESUELVE**: 1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, declarar procedente el amparo con el alcance dispuesto en el considerando XII del presente decisorio. 2. Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arts. 62, CCAyT; y 26, ley n°2145 –t.c. ley n°5666-).

Regístrese, notifíquese por secretaría a las partes y al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

Mariana DIAZ
Jueza de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Carlos F. BALBÍN
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fabiana H. SCHAFRIK de NUÑEZ
Jueza de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

